



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: Ejecutivo 11001-4103-751-2019-0236-00**

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para resolver el recurso de reposición, impetrado por la apoderada judicial del incidentante señor Dayro Javier González Mahecha, contra el auto de 10 de febrero de 2022, por medio del cual se aclaró que el pago por servicios de parqueadero le corresponde sufragarlos a la parte interesada en retirar el automotor.

Solicitó la recurrente en síntesis, la revocatoria de la decisión, porque las etapas procesales no fueron cumplidas en su totalidad, nunca se realizó la diligencia de secuestro, lo que se hizo fue la retención del vehículo de placas WCW375 por parte del Despacho, el señor Dayro Javier González Mahecha se presentó como poseedor de buena fe del referido vehículo, aportando los documentos y pruebas que ostenta tal calidad, los cuales no se tuvieron en cuenta ni se dio trámite al incidente, en consecuencia no se reconoció la calidad de poseedor de buena fe.

**CONSIDERACIONES:**

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere del artículo 318 del Código General del Proceso.

Para resolver el anterior recurso de reposición contra el auto de fecha 10 febrero de 2022, se tiene que no es de recibo para el Despacho lo pretendido, toda vez que, en relación con el trámite de incidente de desembargo, se debe presentar en la diligencia de secuestro ante el Juez comisionado conforme al numeral 8° del artículo 597 *ibídem*.

Para abordar esta controversia, se hace necesario mencionar lo ordenado en auto de fecha 22 de abril de 2019 (fl. 13), mediante el cual se decretó el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas de placas WCW375 de propiedad del demandado Jesús Antonio Posada Moreno; vehículo que fue debidamente embargado y retenido por la autoridad respectiva.

De la revisión del expediente se extrae, que mediante auto del 4 de febrero de 2020 (fl. 31), se decretó el secuestro del referido vehículo, diligencia que no se pudo realizar por la suspensión de términos con ocasión a la pandemia del Covid 19, con auto del 30 de septiembre de 2020 se fijó nueva fecha para el día 23 de febrero de 2021, la cual no se realizó por cuanto la parte demandante mediante escrito de fecha 19 de noviembre de 2020, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, a lo cual se declaró la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, ordenándose la entrega del vehículo de placas WCW375 a quien se le capturó.

En cuanto a la manifestación que hace la recurrente que el señor Dayro Javier González Mahecha se presentó como poseedor de buena fe del vehículo de placas WCW375 y que nunca se realizó la diligencia de secuestro; tenga presente la apoderada judicial del incidentante, la medida cautelar decretada, fue solicitada por la parte ejecutante ante la orden de pago, a lo cual se le dio el trámite correspondiente para su materialización. Se le precisa que las medidas cautelares se ordenan en virtud del artículo 599 del Código General del Proceso, respecto a la solicitud de exoneración del pago de parqueadero, el Despacho no está facultado para ordenar el no pago por servicios de parqueadero, las medidas cautelares son potestativas de las partes y las entidades que ejecutan estas cautelares son ajenas

al juzgado; en este entendido la recurrente está desconociendo las reglas propias del Código General del Proceso, por ello se mantendrá la decisión controvertida por estar ajustada a derecho.

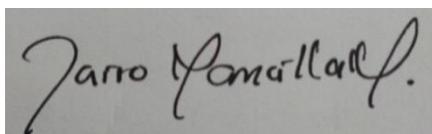
Finalmente, se precisa que en este proceso no se desconoció la calidad de poseedor del incidentante, tanto así, que a éste se le ordenó la entrega del automotor; sumado a lo anterior, no puede referirse que es responsabilidad del juzgado la ejecución de medidas cautelares porque se iniciaron a iniciativa de la parte demandante y el señor González Mahecha en su oportunidad y desde que adquirió el bien debió registrar la propiedad del vehículo ante la secretaria de tránsito respectiva para evitar inconvenientes como el aquí expuesto.

En consecuencia, el despacho no puede decretar indemnizaciones, responsabilidades o exención de pagos en la ejecución del contrato de compraventa del vehículo, siendo así, se reitera resulta improcedente y no está previsto en la norma procesal civil disponer del pago del parqueadero, en este sentido el juzgado es ajeno a lo convenido por el vendedor y/o propietario con el nuevo propietario, comprador o poseedor, bajo esta óptica, debe el incidentante resolver ante el proceso respectivo el incumplimiento de contrato, circunstancias extraordinarias como la aquí ocurrida y no reclamar ante el juzgado el valor del parqueadero. Además de lo citado, el valor del día de parqueadero es un aspecto que debe la abogada controvertir ante la entidad distrital reguladora o correspondiente y no el juez pues es un aspecto de tarifas comerciales ajeno a la jurisdicción civil.

Así las cosas, es necesario concluir que el recurso impetrado se torna improcedente, por lo tanto el Juzgado dispone:

Confirmar el auto del 10 de febrero de 2022 – fl. 130-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 058 de fecha 26 de mayo de 2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA